

**024416/2008 mab**

**TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA (BARSOTI GUSTAVO OSVALDO)**

Buenos Aires, 12 de abril de 2011.

**Y VISTOS:**

1.) Apeló el peticionante de esta instrucción prefalencial y la Sra. Agente Fiscal la decisión de fs. 361, mediante la cual el magistrado de grado remitiéndose a los fundamentos expuestos en los autos caratulados "*Algañaraz, Daniel Alejandro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A s/ pedido de quiebra* (expte: n° 97503) -que en copia certificada obran en fs. 356/359-, declaró su incompetencia para entender en autos.-

Para así decidir, el Sr. Juez *a quo* sostuvo que el cambio de la sede social de la sociedad deudora a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires fue decidido por sus órganos colegiados antes de iniciarse esta petición falencial y, en orden a ello, no se trataría de un recurso ficticio para eludir la acción de sus acreedores.

Por otra parte, el juzgador señaló que el concurso de *Transportes Metropolitanos General Roca S.A* se encontraba homologado y concluido (art. 59, párr.1°, LCQ), que la única causal para decretar su falencia sería el incumplimiento del concordato y visto que el crédito aquí invocado como impago, resultaría post concursal, la eventual declaración de quiebra en jurisdicción provincial acarrearía tan solo la suspensión y el archivo del expediente concursal.-

Los agravios del accionante fueron desarrollados en fs. 368/371, siendo contestados por *Transportes Metropolitanos General Roca SA* en fs. 374/375. De su lado, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara fundamentó el recurso deducido por la Sra. Agente Fiscal en fs. 381, sin que el traslado respectivo haya sido respondido.-

2.) Liminarmente, señálase que de acuerdo con las normas de la ley concursal, los concursos mercantiles deben tramitarse ante los jueces con competencia ordinaria en lo comercial que resulten competentes en razón del territorio. Así, tratándose de una sociedad comercial, regularmente constituida, entiende el juez del lugar del domicilio social inscripto, que fija su asiento legal subsistente, a todos sus efectos, mientras su modificación no sea debidamente asentada por ante la autoridad de registro.-

Sentado lo anterior, se advierte que el pedido de falencia fue incoado el 10.06.08 (véase fs. 3/5). Asimismo, este Tribunal al dictar pronunciamiento en los autos "*Transportes Metropolitanos General Roca s/ pedido de quiebra por Algañaraz Daniel Alejandro*", con fecha 17.08.10 (expte n° 057871/2008), tuvo ocasión de verificar que la sociedad concursada había iniciado los trámites administrativos destinados al cambio de su domicilio legal a la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29.04.09, donde el Director Provincial de Personas Jurídicas tuvo por conformado el cambio de jurisdicción de *Transportes Metropolitanos General Roca S.A* en el Partido de Almirante Brown, supeditando su inscripción a la previa cancelación de la inscripción en extraña jurisdicción.-

Ahora bien, cabe señalar que al tiempo de anoticiarse, efectivamente, el emplazamiento previsto por el art. 84, LCQ, esto es, el 03.09.09 -ver cédula de fs. 343-, la sociedad requerida -en estado concursal- ya había cancelado su inscripción en esta jurisdicción, extremo que aconteció el 05.08.09 (ver informe de la I.G.J obrante en fs. 348).-

Así las cosas, si bien durante la secuencia fáctica de esta causa comenzó por parte de la sociedad demandada el *íter* del cambio de su sede social a otra jurisdicción, lo cierto es que al tiempo de efectuarse la diligencia prevista en el art. 84 LCQ, esto es, el 03.09.09, la sociedad demandada ya había conformado el cambio de su sede social a otra jurisdicción, por lo que ya no se hallaba subsistente la inscripción de su sede social en la Ciudad de Buenos Aires a esa fecha. En esas condiciones, luce razonable que el proceso que nos ocupa no siga su tramitación en este ámbito jurisdiccional.-

La ley de la materia genera una competencia concursal presunta y obligada, en su art. 3, que conlleva a tener en cuenta la normativa societaria que impone la obligación de inscripción de las modificaciones estatutarias

## *Poder Judicial de la Nación*

para ser oponibles a terceros (véase CSJN., *in re: "Sineret S.A s. quiebra por Segismundo Reich S.A"*, T. 321, F. 243, del 03.3.98; *íd., in re: "Servi Chaco S.A s. concurso preventivo"*, T. 328, del 26.4.05).-

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que el principio de atribución de jurisdicción en el domicilio legal inscripto no es absoluto pues ha de ceder en el caso de que el nuevo domicilio sea ficticio o haya sido constituido el solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales (cfr. arg. esta CNCom., esta Sala A., *in re: "Cristalería de Cuyo S.A s. pedido de quiebra"*, del 30.11.87; Sala B., *in re: "Le maillot S.A s. pedido de quiebra por LGB Publicidad S.R.L"*, del 16.5.95), sin embargo, en el caso de que aquí se trata, no se hallan demostradas, al menos en esta instancia, las circunstancias de excepción antes aludidas para sostener la competencia del magistrado mercantil de esta ciudad y, tampoco resulta suficiente que parte de la actividad de la sociedad se desarrolle en una jurisdicción diferente a la del domicilio social inscripto (cfr. arg. esta CNCom., Sala E., *in re: "La Naviera Alfacrusis S.A pedido de quiebra por Conort Caja de Crédito Coop. Ltda"*, del 18.8.89).

Síguese de ello entonces que, operada la cancelación de la inscripción anterior el cambio de jurisdicción ha de poseer eficacia a los fines que aquí se prevén (cfr. arg. esta CNCom., esta Sala A., *in re: Maranello Automotores S.A s. quiebra*, del 08.02.07, *íd., íd., "Transportes Metropolitanos General San Martin SA s/ pedido de quiebra (Mastroianni Carlos Atilio)"* del 03.03.11), con lo cual resulta competente en la especie el juez del domicilio social inscripto en extraña jurisdicción.

Así las cosas y en concordancia con lo desarrollado *ut supra*, habrá de mantenerse la sentencia de grado pero por los fundamentos sentados en este pronunciamiento.-

3.) Por todo ello, oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia de recurso por los argumentos que lucen en el decurso de este decisorio.-

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia encomendándose al Sr. Juez

*a quo* practicar la notificación del caso con copia de la presente resolución.  
María Elsa Uzal, Isabel Míguez, Alfredo Arturo Kölliker Frers. Ante mí:  
Valeria C. Pereyra. Es copia del original que corre a fs.        de los autos de la  
materia.

***Valeria C. Pereyra***  
***Prosecretaria de Cámara***